000418/2019

Comodoro Rivadavia, agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT en autos: "TOQUIER, Gustavo L.H. c/ Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 48/2019) s/ Recurso de Queja**" Expte. 418/2019 en virtud de la presentación directa realizada por la Fiscalía de Estado a fs. 13/15, a efectos que este Tribunal revea el juicio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a fs. 11/11 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor Conjuez de grado denegó la concesión del recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado por entender que la providencia cuestionada era consecuencia directa de otra que se encontraba firme y consentida.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de la Provincia del Chubut interpuso y fundó recurso de queja; a efectos que este Tribunal conceda la apelación denegada.

Como fundamento de su pretensión expone que el ordenamiento procesal no prevé formas alternativas válidas de notificación a la del oficio.

Aclara que, a partir de la remisión de este, el Fiscal delega en los abogados la intervención en las causas.

Asimismo, alega que la resolución que dispuso la notificación electrónica de la demanda no se encuentra consentida "toda vez que los abogados del organismo como funcionarios públicos" carecen de la facultad de aceptar la violación de la ley procesal.

Por último, califica de nula la notificación electrónica.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que "el recurso de queja es una solicitud formal y fundada…

dirigida para que se revise el examen de admisibilidad adverso" (STJ S.I. N° 119/SRE/2016, entre muchos otros).

Asimismo, se ha dicho que "para fundamentar el recurso de queja no basta exponer los antecedentes de la denegatoria sino que es preciso también indicar los motivos de hecho y de derecho por los cuales entiende el recurrente que la apelación ha sido mal denegada; deben darse las razones por las cuales se considera que el recurrente tiene derecho a apelar y por las cuales estima mal denegado el recurso interpuesto… La fundamentación de la queja, entonces, debe tener por objeto demostrar el error en la denegación del recurso… y obsta a la procedencia de la presentación directa la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo, en el escrito de interposición de la misma, de las razones en las que el a quo fundó la denegatoria del recurso". (Loutayf Ranea, Roberto G "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 431/433, Ed. Astrea)

Tomando lo indicado en los párrafos precedentes como premisa, se colige que la queja de los representantes de la Fiscalía de Estado resulta ser manifiestamente inadmisible.

Veamos.

En primer lugar, en lo que hace al cumplimiento de los recaudos formales de la presentación directa, el Tribunal no puede soslayar (en los términos del inciso 1° del artículo 283 del CPCC) que las copias de fs. 8, 9, 10 y 12 no fueron suscritas por ninguno de los dos letrados de la quejosa; lo cual, por sí solo es suficiente para el rechazo de la revisión pretendida (conf. esta Sala S.I. N° 132/16, 63/18, 28/19, entre otras)

En segundo lugar, tampoco resulta posible pasar por alto que, habiéndosele impreso al proceso principal el trámite sumarísimo especial previsto en la Ley V N° 84, la resolución de fs. 9 no se encuentra incluida dentro de la enumeración taxativa de su artículo 11.

Es decir, independientemente del fundamento dado por el señor Conjuez de grado, lo cierto es que la providencia que se pretende recurrir no resulta “apelable” y los interesados no han dado ningún motivo válido para apartarse de ello.

Por último, y en lo que al cumplimiento del recaudo de fundamentación de la presentación directa se refiere, cabe señalar que todo lo expuesto por el quejoso resulta ser una reflexión tardía orientada a cuestionar la validez de la resolución de fs. 9, en lugar del juicio de admisibilidad realizado a fs. 12.

En efecto, si los representantes de la Fiscalía de Estado no se encuentran autorizados a consentir el quebrantamiento de la ley, debieron de haber cuestionado la resolución que ordenaba la notificación electrónica; en lugar de guardar adoptar una posición pasiva y guardar silencio al respecto.

Nótese que carece de toda relación con el principio de economía procesal cumplir con el libramiento de un oficio cuando, es evidente, que la Fiscalía de Estado designó a dos letrados para que intervengan en autos y estos constituyeron domicilio.

Queda en evidencia, de este modo y en virtud de la doctrina de los actos propios, que ningún fundamento válido ha sido expuesto para que el Tribunal se aparte de la regla del citado artículo 11 de la Ley V N° 84 o para considerar equivocado el juicio de admisibilidad del recurso realizado a fs. 12.

En virtud de todo lo expuesto, la presentación directa será rechazada.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la presentación directa de fs. 13/15 realizada por la Provincia del Chubut.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17)

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara